

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm 65 de 17.03.2023



ACUERDO PENSIONES.

[REAL DECRETO-LEY 2/2023](#), de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

RESUMEN de los puntos más relevantes

[\[pág. 3\]](#)

BOE núm 66 de 18.03.2023



MERCADOS DE VALORES Y SERVICIOS DE INVERSIÓN

[Ley 6/2023, de 17 de marzo](#), de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

[IRPF. Disposición final quinta.](#) Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

[Deducción por maternidad correspondiente a los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022](#)

[\[pág. 7\]](#)

DOGV núm 9557 de 20.03.2023



GENERALITAT VALENCIANA. CONCESIÓN DE AYUDAS

[DECRETO LEY 5/2023, de 16 de marzo](#), del Consell, de aprobación de las medidas necesarias para la concesión de ayudas destinadas a impulsar un nuevo modelo económico de la industria audiovisual en materia de producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales en territorio valenciano

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única. Reducción temporal del importe de determinadas tasas en materia de atención social durante el periodo impositivo 2023

[\[pág. 8\]](#)

Actualidad del Tribunal Constitucional



IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS.

El pleno del Tribunal Constitucional de esta semana estudiará si admite a trámite el recurso del Gobierno andaluz contra el impuesto a las grandes fortunas, en el que solicita su suspensión cautelar

[\[pág. 9\]](#)



Sentencia del TS



LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. Es responsable subsidiario de las deudas tributarias de la sociedad el administrador con cargo caducado que ha convocado junta tres años después y que está incurso la entidad en causa legal de disolución.

[\[pág. 10\]](#)

Boletines oficiales

BOE núm 65 de 17.03.2023



ACUERDO PENSIONES.

[REAL DECRETO-LEY 2/2023](#), de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

RESUMEN de los puntos más importantes:

1. Bases máximas de cotización (Art. 1. Uno que modifica el art. 19 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Se establece que el tope máximo establecido para las bases de cotización de la Seguridad Social de cada uno de sus regímenes se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas de acuerdo con el artículo 58.2.

Entrará en vigor el **1 de enero de 2024**

2. Cotización adicional de solidaridad (Art. 1. Dos que añade un nuevo art. 19 bis del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Se introduce un nuevo artículo a la Ley de la Seguridad Social que establece una cotización adicional de solidaridad para las personas trabajadoras por cuenta ajena a las retribuciones que superen las bases máximas de cotización.

Esta cuota de solidaridad será el resultado de aplicar:

- un tipo del **5,5%** a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10%,
- un tipo del **6%** a la parte de retribución comprendida entre el 10% superior a la base máxima de cotización y el 50%, y
- un tipo del **7%** a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes

Entrará en vigor el **1 de enero de 2025** y se incrementará desde el año 2025 hasta el año 2045, año en que alcanzará el tipo definitivo.

3. Resolución provisional de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales (Art. 1. Tres que añade un nuevo art. 50 bis del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Cuando durante la tramitación de una solicitud de pensión al amparo de una norma internacional se compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos para acceder a la pensión computando únicamente las cotizaciones efectuadas en España, se reconocerá el derecho a dicha pensión **sin necesidad de esperar a conocer los periodos de seguro certificados por los demás estados afectados**.

Entrará en vigor a los tres meses de la publicación en el «BOE» de este real decreto-ley, esto es el **17 de junio de 2023**.

4. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones. (Art. 1. Cuatro que modifica el art. 57 del TR de la ley general de la seguridad social)

La nueva redacción del artículo 57 determina que cuando la pensión inicial quede limitada por la cuantía máxima establecida para el año en que se cause, las sucesivas revalorizaciones anuales que correspondan de acuerdo con el artículo 58.2 se efectuarán, la primera sobre dicho importe y las posteriores sobre el importe revalorizado del año anterior, norma que igualmente se aplica a las pensiones concurrentes.

Este artículo entrará en vigor el **1 de enero de 2025** y se complementa con la disposición transitoria trigésima novena.

5. Cotización finalista del mecanismo de equidad intergeneracional (Art. 1. Dieciséis que añade un nuevo art. 127 bis del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015; y DT 43)

Con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo, se establece un mecanismo de equidad intergeneracional consistente en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Concretamente, **la cotización será de 1,2%** que para los trabajadores por cuenta ajena se distribuirá de la siguiente manera: 1% para la empresa y 0,2% para el trabajador.

La cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.

La cotización finalista establecida en el artículo 127 bis, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley, con efectos desde el **1 de enero de 2023** nutriéndose por la cotización finalista **hasta el año 2050** conforme la escala siguiente:

En el año 2023, será de 0,60 puntos porcentuales, de los que el 0,50 corresponderá a la empresa y el 0,10 al trabajador.

En el año 2024, será de 0,70 puntos porcentuales, de los que el 0,58 corresponderá a la empresa y el 0,12 al trabajador.

En el año 2025, será de 0,80 puntos porcentuales, de los que el 0,67 corresponderá a la empresa y el 0,13 al trabajador.

En el año 2026, será de 0,90 puntos porcentuales, de los que el 0,75 corresponderá a la empresa y el 0,15 al trabajador.

En el año 2027, será de 1 punto porcentual, del que el 0,83 corresponderá a la empresa y el 0,17 al trabajador.

En el año 2028, será de 1,10 puntos porcentuales, de los que el 0,92 corresponderá a la empresa y el 0,18 al trabajador.

En el año 2029, será de 1,2 puntos porcentuales, de los que el 1,00 corresponderá a la empresa y el 0,2 al trabajador.

La cotización finalista del mecanismo de equidad intergeneracional tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2050, conforme a la escala que prevé la norma.

Desde el año 2030 hasta 2050 se mantendrá el mismo porcentaje del 1,2, con igual distribución entre empresario y trabajador.

6. Cálculo de la pensión de jubilación: (Art. 1. Veintitrés que modifica el art. 209.1 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015; Art. 1. Trinta y seis que modifica la DT 4ª; y Art. 1. Cuarenta que introduce una nueva DT 40ª)

Amplía a **27 años el período a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación**, si bien tomando como referencia los 29 años anteriores al del mes previo al del hecho causante, de los cuales **se seleccionan de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe de todo el período**, para lo cual primero se integran las mensualidades en las que no haya existido la obligación de cotizar y, posteriormente, se actualizan las bases de cotización del período de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo, excepto las correspondientes a los 24 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante, que se computan en su valor nominal.

Estas modificaciones relativas al modo de cálculo de la pensión de jubilación entrarán en vigor el **1 de enero de 2026**, si bien hasta el 1 de enero de 2037 se aplicarán de forma gradual conforme a la disposición transitoria prevista en la norma.

7. Procesos de incapacidad temporal (IT) (Art. 1. Dieciocho que modifica el art. 170 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Se incluye en la reforma que el agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica suponga el pase automático a la prórroga de incapacidad temporal, sin necesidad de declaración expresa, con lo que se simplifica y clarifica la gestión. Si no hubiera prórroga, se mantiene como hasta el momento el procedimiento de disconformidad cuando el alta médica por curación, mejoría o incomparecencia al reconocimiento médico se emite al agotarse los 365 días.

Entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es el **17 de mayo de 2023**.

8. Cómputo de los periodos de cotización: (Art. 1. Veintiséis que modifica el art. 247 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

A efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

Entrarán en vigor el **1 de octubre de 2023**

9. Se añade al Sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas: (Art. 1. Treinta y cuatro que añade una nueva DA 52ª al TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, **determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social** de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

- a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.
- b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

Entrarán en vigor el **1 de octubre de 2023**

10. Procedimiento especial para el ingreso de diferencias en la cotización en el Sistema Especial para Empleados del Hogar: (DA4^a)

Establece un procedimiento especial para el ingreso de diferencias en la cotización de los empleadores encuadrados en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, respecto de las diferencias correspondientes a más de un periodo de liquidación y que sean superiores a 100 euros, que se hayan constatado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, las cuales serán liquidadas sin recargo alguno a través del sistema de domiciliación en cuenta.

11. Reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplir 23 años: (DT 5^a)

Las personas trabajadoras que hubieran disfrutado de una reducción de la jornada de trabajo para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, de un hijo, persona sujeta a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente a su cargo afectado por cáncer o por otra enfermedad grave y hayan visto extinguida dicha reducción de jornada por haber cumplido aquél 23 años de edad antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, **podrán volver a solicitar la reducción de la jornada de trabajo** siempre que el hijo, persona sujeta a guarda con fines de adopción o acogida acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento antes de alcanzar dicha edad y se siga reuniendo el resto de requisitos para acceder a este derecho, pudiendo mantenerse hasta que cumpla, **como máximo, 26 años de edad**.

Si la persona enferma hubiere contraído matrimonio o constituido una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser persona beneficiaria.

12. Compatibilidad entre la actividad artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación: (DF 7^a)

Las personas que, a efectos de la compatibilidad entre la actividad artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación, se hayan acogido antes de 1 de abril de 2023 a lo dispuesto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, podrán seguir manteniendo dicha compatibilidad en los términos establecidos en el citado real decreto.

BOE núm 66 de 18.03.2023

**MERCADOS DE VALORES Y SERVICIOS DE INVERSIÓN**

[Ley 6/2023, de 17 de marzo](#), de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

IRPF. Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Deducción por maternidad correspondiente a los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022

Se añade un nuevo punto 4 a la disposición adicional trigésima octava con la siguiente redacción:

«4. A efectos de la deducción por maternidad correspondiente a los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, se entenderá que continúan realizando una actividad por cuenta propia o ajena por la cual están dadas de alta en la Seguridad Social o mutualidad las mujeres que a partir de 1 de enero de 2020 hubieran pasado a encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de haber quedado suspendido el contrato de trabajo o encontrarse en un período de inactividad productiva de las trabajadoras fijas-discontinuas, así como las trabajadoras por cuenta propia perceptoras de una prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica desarrollada, pudiendo aplicar la deducción por maternidad por los meses en los que continúen en dicha situación y se cumplan el resto de requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley del Impuesto en su redacción vigente en el momento del devengo del Impuesto.

La deducción por maternidad correspondiente a los meses de 2020 y 2021 respecto de los que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, se practicará de forma separada en la declaración de este Impuesto correspondiente al período impositivo 2022 en los términos que se establezcan en la orden ministerial por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2022, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos. No obstante, estos importes se entenderán aplicados en el caso de que en dichos meses el contribuyente hubiera practicado la deducción de forma efectiva y no se hubiera regularizado, siempre que se ajuste a los términos y condiciones establecidos en el párrafo anterior. La deducción así aplicada para cada uno de estos ejercicios no podrá exceder junto con los pagos o deducciones practicadas en ese año del importe previsto en el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto para cada año».

DOGV núm 9557 de 20.03.2023



GENERALITAT VALENCIANA. [DECRETO LEY 5/2023, de 16 de marzo](#), del Consell, de aprobación de las medidas necesarias para la concesión de ayudas destinadas a impulsar un nuevo modelo económico de la industria audiovisual en materia de producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales en territorio valenciano

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Reducción temporal del importe de determinadas tasas en materia de atención social durante el periodo impositivo 2023

Cuando se produzca su devengo entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2023, la cuota íntegra de la **Tasa por atención residencial y de la Tasa por vivienda tutelada**, reguladas en los capítulos I y II del Título V de la [Ley 20/2017, de 28 de diciembre](#), de tasas, se bonificará en el 10 % en la parte proporcional que resulte exigible durante los veinte primeros días de los meses de marzo a octubre.



Actualidad del Tribunal Constitucional

IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS. El pleno del Tribunal Constitucional de esta semana estudiará si admite a trámite el recurso del Gobierno andaluz contra el impuesto a las grandes fortunas, en el que solicita su suspensión cautelar

Fecha: 14/03/2023
Fuente: web del TC
Enlace: [Orden del día](#)

La Orden del día, publicada en la web del TC, de la reunión del **PLENO** que se celebrará el día 21 de marzo de 2023, a las 10.00 horas establece que deberá resolver por providencia **si admite a trámite, y la suspensión cautelar**, del **artículo 3** (*Artículo 3. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas*) de la **Ley 38/2022**, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas y se modifican determinadas normas tributarias



Sentencia del TS

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. Es responsable subsidiario de las deudas tributarias de la sociedad el administrador con cargo caducado que ha convocado junta tres años después y que está incurso la entidad en causa legal de disolución.

Fecha: 07/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 07/03/2023 rec. 4926/2021](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, en determinar, con miras a la formación de jurisprudencia por su valor casacional, si a los efectos del supuesto de responsabilidad tributaria del artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, resulta exigible a un administrador con cargo caducado y que ha convocado la junta general para el nombramiento de los nuevos integrantes del órgano de administración, **que proceda adicionalmente**, como consecuencia de la concurrencia de una **causa legal de disolución sobrevenida** a la celebración de aquella junta general, a convocar una nueva junta general para acordar la disolución de la sociedad, ex art. 365 de la Ley de Sociedades de Capital, o a solicitar su disolución judicial en su condición de "interesado", ex art. 366 de la Ley de Sociedades de Capital.

LGT. Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

LSC. Artículo 365. Deber de convocatoria.

1. Cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución.
2. La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.
3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.

LSC. Artículo 366. Disolución judicial.

1. Si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.
2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.
La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

Hechos:

El 24 de marzo de 2009 caduca el Cargo de Administrador de Germán. El 28 de junio de 2012 se celebra Junta donde se nombra a un nuevo Consejo de Administración, elevado a público el 1 de marzo de 2013 e inscritos en el Registro mercantil el 4 de julio de 2013. La entidad cesa su actividad en 2013. La sociedad es declarada fallida mediante acuerdo de 6 de marzo de 2015. El 15 de septiembre de 2015 la AEAT declaró responsable subsidiario a Germán de los ejercicios 2009 a 2012.

Además, la sociedad estaba incurso en causa de disolución por cese de la actividad, encontrándose los órganos sociales a su vez paralizados, ya que, de acuerdo con sus estatutos, la representación estaba cedida a un Consejo de Administración integrado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a diez.

La responsabilidad subsidiaria al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT se deriva por considerar la Administración Tributaria que la entidad "New World Films International SA" cesó su actividad en 2013, sin haberse extinguido jurídicamente, ni haber promovido la disolución y liquidación ordenada de acuerdo a los artículos 360 a 363 del Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital.

La conducta reprochable consiste en la existencia de deudas pendientes, en este caso, con la Hacienda Pública sin adoptar las medidas necesarias para que, una vez que la sociedad cesa en el ejercicio de su actividad de manera definitiva, se aseguren los derechos de los acreedores sociales, entre los que se encuentra naturalmente la Hacienda Pública.

EI TS:

Como conclusión de lo anteriormente expuesto y a partir de los hechos probados en la sentencia de instancia, no aptos para ser alterados ni discutidos en casación, podemos establecer la jurisprudencia que no es debida, en respuesta a la cuestión formulada en el auto de admisión:

1) A los efectos del supuesto de **responsabilidad tributaria** previsto en el artículo 43.1.b) LGT, **es exigible a un administrador social cuyo cargo ha caducado** que convoque puntual y diligentemente la junta general para el nombramiento de los nuevos integrantes del órgano de administración, en las circunstancias que concurrían en el asunto debatido.

2) Conforme a lo establecido en la legislación mercantil, **es preceptivo** para quien se mantiene en la condición de administrador que proceda, además, al concurrir causa legal de disolución tras la celebración de aquella junta general, **a convocar una nueva junta general para acordar la disolución de la sociedad**, ex art. 365 de la Ley de Sociedades de Capital, o a solicitar su disolución judicial en su condición de interesado, ex art. 366 de la Ley de Sociedades de Capital.

3) Si bien la inscripción registral no es constitutiva y, por tanto, requisito de validez del nombramiento del nuevo órgano de administración, conforme reiterada jurisprudencia, tanto civil como administrativa, **los efectos frente a terceros del cese acordado no se producen hasta que sean conocidos por éstos**, normalmente a través de la publicidad que brinda el Registro Mercantil.

4) Atendida la fecha en que el cese de la actividad empresarial fue establecido por la sentencia a quo, en abril de 2013, **aun debía considerarse como administrador de la sociedad a Germán** y, en tal carácter, **debe reputarse negligente su conducta, a efectos de su incardinación en la causa de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.b) de la LGT**. Así, partiendo ineludiblemente tanto del cese de las actividades de la sociedad como de la existencia de obligaciones tributarias devengadas y pendientes en el momento del cese, **no hizo el administrador lo necesario para su pago**.